



Barranquilla, 22 AGO. 2016

GA *

Señores
LAVANDERIA FENIX
Atte. Alhair Amitt de la Cruz Olmo
Representante Legal
Dir, Carrera 19 # 27 A – 15. Barrio España
Baranoa-Atlántico

2 - 0 0 3 9 1 6

Referencia: Resolución **5 - 0 0 0 5 4 9 2 2 A G O . 2 0 1 6** 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

EXp 0111- 410.
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000549 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERÍA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0001844 del 31 de diciembre de 2015, la C.R.A. hizo unos requerimientos a la LAVANDERÍA FENIX, identificada con NIT 1048.204.974-0, representada legalmente por Alhair Amitt De La Cruz Olmo y ubicada en el municipio de Baranoa-Atlántico, relacionados entre otros a:- adelantar los trámites de permiso de vertimiento líquidos, emisiones y concesión de agua.-Plan de contingencia para manejo de hidrocarburos.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 24 de febrero 2016.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades que desarrolla la LAVANDERÍA FENIX, ubicada en el municipio de Baranoa-Atlántico, practicaron visita de inspección técnica a las instalaciones de esta, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0000491 del 22 de julio de 2016 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Lavandería Fénix se encuentra realizando plenamente sus actividades de Lavandería, tintorería y secado de prendas de vestir.

EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
		Si	No
Auto No. 1844 de 31 de Diciembre de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> La lavandería Fenix de Baranoa – Atlántico deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015. Solicitar ante permiso de Captación de aguas subterráneas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015. Enviar inmediatamente a esta corporación copia de los últimos recibos de servicios públicos del alcantarillado con el fin de verificar que las aguas residuales son vertidas a este sistema. La lavandería deberá de manera inmediata, instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, estos registros deberán presentarse semestralmente a esta 	x	
			Mediante radicado No. 2918 del 8 de Abril de 2016 informa que contrato a la fundación ambiental para el Desarrollo Sostenible para que fuera la firma encargada de iniciar la gestión de los requerimientos solicitados en el Auto No. 1844 de 2015 y para dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. ^F - 000549 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLANTICO.

	Corporación.		
<p>Auto No. 00001205 del 20 de Octubre de 2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días. • Deberá enviar inmediatamente copia de los últimos recibos de servicios públicos del alcantarillado, con el fin de verificar que las aguas residuales son vertidas a este sistema. • Deberá presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles el Plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 00524 de 2015, incluyendo en dicho documento las fichas técnicas de los productos utilizados en la actividad productiva. • Deberá presentar de manera inmediata la determinación de la altura del punto de descarga de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. • Deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). • Deberá realizar los estudios correspondientes de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) para la caldera de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 de la Resolución 909 de 2008 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). • Deberá presentar de manera inmediata el cálculo de UCA para 	x	<p>La empresa se notificó con respecto a este acto administrativo el día 03 de Noviembre de 2015.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000549 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLANTICO.

	<p>el establecimiento de la Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y de la Resolución 909 de 2008 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).</p> <ul style="list-style-type: none">• Deberá presentar el plan de contingencia para los sistemas de control de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de Junio de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).• Deberá presentar anualmente caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Alcalinidad, Dureza, coliformes fecales y totales.• Deberá instalar inmediatamente un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente ante esta autoridad ambiental.• Deberá de manera inmediata acondicionar la zona de almacenamiento de productos químicos, con la adecuación del sistema de contención de derrames y la implementación de las medidas que sean incluidas en el Plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas.• Segundo: tramitar inmediatamente el permiso de emisiones atmosféricas en los términos establecidos en los Artículos 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.• Tercero: tramitar inmediatamente el permiso de concesión de aguas subterráneas en los términos establecidos en los Artículos	
--	--	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 1 - - 0 0 0 5 4 9 2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERÍA FÉNIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO.

	2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.			
--	---	--	--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- ✓ *En la lavandería opera una caldera de 100 HP para la producción de vapor de agua, el cual es utilizado en el proceso de secado de prendas de vestir y textiles en general. Actualmente están utilizando madera (biomasa) proveniente de la empresa EQUINORTE de Barranquilla como combustible para la caldera de combustión externa, la cual consta de una chimenea de aproximadamente 20 metros de altura.*
- ✓ *La lavandería cuenta con un sistema de control de emisiones de material particulado que consiste en un Filtro – Tolva, un Blower, un lavador de gases y un ducto de descarga.*
- ✓ *La Lavandería realiza la captación de agua de un pozo profundo de aproximadamente 14 metros de profundidad. El agua captada es utilizada para el proceso de lavado de las prendas de vestir.*
- ✓ *La Lavandería vierte sus aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado de Baranoa sin ningún tipo de tratamiento. Las aguas residuales no domésticas se generan en los procesos de lavado, secado y centrifugado de textiles.*
- ✓ *La persona que atendió la visita manifestó que el agua utilizada en la caldera es suministrada por la empresa Triple A S.A. E.S.P.*

CONCLUSIONES:

A partir de la revisión del expediente y la visita de inspección técnica se presentan las siguientes conclusiones:

La Lavandería Fénix mediante Radicado No. 2918 del 8 de Abril de 2016 informa que contrató a la Fundación Ambiental para el Desarrollo Sostenible para que fuera la firma encargada de iniciar la gestión de los requerimientos solicitados en el Auto No. 1844 de 2015 y para dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Sin embargo esto no lo exime del cumplimiento de las obligaciones.

A la fecha la Lavandería Fénix no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1844 de 2015, las cuales obedecen a:

- La lavandería Fenix de Baranoa – Atlántico deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015.
- Solicitar ante permiso de Captación de aguas subterráneas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015.
- Enviar inmediatamente a esta corporación copia de los últimos recibos de servicios públicos del alcantarillado con el fin de verificar que las aguas residuales son vertidas a este sistema.
- La lavandería deberá de manera inmediata, instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, estos registros deberán presentarse semestralmente a esta Corporación.

A la fecha la Lavandería Fénix no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 00001205 del 20 de Octubre de 2015, las cuales obedecen a:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N.º. - 000549 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERÍA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO.

- Presentar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Deberá enviar inmediatamente copia de los últimos recibos de servicios públicos del alcantarillado, con el fin de verificar que las aguas residuales son vertidas a este sistema.
- Deberá presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles el Plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas de acuerdo con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 00524 de 2015, incluyendo en dicho documento las fichas técnicas de los productos utilizados en la actividad productiva.
- Deberá presentar de manera inmediata la determinación de la altura del punto de descarga de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- Deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Deberá realizar los estudios correspondientes de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) para la caldera de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 de la Resolución 909 de 2008 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Deberá presentar de manera inmediata el cálculo de UCA para el establecimiento de la Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y de la Resolución 909 de 2008 emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Deberá presentar el plan de contingencia para los sistemas de control de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de Junio de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Deberá presentar anualmente caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Alcalinidad, Dureza, coliformes fecales y totales.
- Deberá instalar inmediatamente un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente ante esta autoridad ambiental.
- Deberá de manera inmediata acondicionar la zona de almacenamiento de productos químicos, con la adecuación del sistema de contención de derrames y la implementación de las medidas que sean incluidas en el Plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas.
- **Segundo:** tramitar inmediatamente el permiso de emisiones atmosféricas en los términos establecidos en los Artículos 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
Tercero: tramitar inmediatamente el permiso de concesión de aguas subterráneas en los términos establecidos en los Artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000549

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERÍA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas, bajo la salvaguardia de la Ley 1333 de 2009.

-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **000549** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLANTICO.

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que además deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Si bien es cierto que la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, también lo es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Por lo anterior, resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando sus actividades sin cumplir con las obligaciones y demás recomendaciones técnicas necesarias para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos que se derivan de la realización de dicha actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades económicas, solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000549

2016

““POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERÍA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO.

-De la imposición de la medida preventiva

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras funciones, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimientos a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas. Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente (subrayado fuera del texto original).

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Artículo 13 ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito el de evitar o como su nombre lo dice, prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de eficacia de ésta depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso que nos ocupa, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la LAVANDERÍA FENIX no cumplió con las obligaciones impuestas por esta Corporación para adelantar la actividad de lavandería, tintorería y secado de prendas de vestir, por tal motivo resulta necesario suspender las actividades de la lavandería, hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad.

-Del inicio de la Investigación

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N.º - 000549

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERÍA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLÁNTICO.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. ~~1~~ - 000549 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLANTICO.

responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejercida en la LAVANDERIA FENIX, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, razón por la cual se justifica la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, así como la Apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En merito a lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la LAVANDERIA FENIX identificada con NIT. 1048.204.974-0, representada legalmente por el señor Alhair Amitt De La Cruz Olmo y ubicada carrera 19 No 27A-15 Barrio España en el municipio de Baranoa, medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la LAVANDERIA FENIX identificada con NIT. 1048.204.974-0, representada legalmente por el señor Alhair Amitt De La Cruz Olmo y ubicada en el municipio de Baranoa; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.0000491 del 22 de julio de 2016.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **F-000549** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA LAVANDERIA FENIX, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLANTICO.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

22 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0111-410

Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada

Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente Gestión Ambiental

Bo. Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección (C)